
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de junio de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros.

Abogado: Dr. Raudy del Jesús Velázquez.

Recurrida: Deyanira María Báez.

Abogado: Lic. Luis Ernesto Mejía Alcántara.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 27 de abril de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, dominicana y griego, mayores de edad, casados entre sí, agricultores, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0025525-2 y el pasaporte núm. AE009286, domiciliados y residentes en la calle Santa Báez núm. 4, La Vija, provincia San José de Ocoa, contra la sentencia civil núm. 128-2014, de fecha 23 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2014, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, abogado de la parte recurrente, Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2014, suscrito por el Lcdo. Luis Ernesto Mejía Alcántara, abogado de la parte recurrida, Deyanira María Báez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 2015, estando presentes los magistrados Víctor José

Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de abril de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a ésta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan: a) con motivo de la demanda en referimiento en uso de pozo de agua de riego incoada por Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, contra Deyanira María Báez, el Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 14 de febrero de 2014, la ordenanza núm. 00002-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** SE RECHAZA la presente demanda EN REFERIMIENTO EN USO DE POZO DE AGUA DE RIEGO incoada por EMILIA ALTAGRACIA MONTILLA PUJOLS Y CHRISTOS GYFTOMITROS contra DEYANIRA MARÍA BÁEZ por improcedente, infundada y carente de base legal, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA a los demandantes EMILIA ALTAGRACIA MONTILLA PUJOLS Y CHRISTOS GYFTOMITROS, al pago de las costas a favor y provecho del LICDO. LUIS ERNESTO MEJÍA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) no conformes con dicha decisión, Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros interpusieron formal recurso de apelación, mediante el acto núm. 162 bis-2014, de fecha 11 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Miguel Chalas Reynoso, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 23 de junio de 2014, la sentencia civil núm. 128-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los intimantes EMILIA ALTAGRACIA MONTILLA Y CHRITOS (sic) GYFTOMITROS, en contra de la ordenanza civil número 00002/2014 de fecha 14 de febrero del 2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa en atribuciones civiles; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, se RECHAZA el presente recurso de apelación en contra de la ordenanza civil ya indicada y en consecuencia se CONFIRMA la misma en todas sus partes; **TERCERO:** Condena a los intimantes EMILIA ALTAGRACIA MONTILLA Y CHRITOS (sic) GYFTOMITROS, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. LUIS ERNESTO MEJÍA ALCÁNTARA, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Mala interpretación del recurso y de la ley; **Segundo Medio:** Falta de valoración de las pruebas; **Tercer Medio:** Contradicción en la sentencia; **Cuarto Medio:** Mala aplicación de la ley";

Considerando, que resulta útil señalar, para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, que del estudio de la sentencia impugnada se pone de manifiesto: 1) que en fecha 28 de febrero de 2011, Emilia Altagracia Montilla P. y Christos Gyftomitros compran a Hegan Rafael Báez Tejeda y Miriam Santana Melo, los derechos que le corresponden dentro del ámbito de la parcela núm. 35, del Distrito Catastral Núm. 3, del municipio de San José de Ocoa, con una extensión superficial de 6 hectáreas, 51 áreas y 70.5 centiáreas, o su equivalente en metros cuadrados, igual a 65,170.5 Mts.2, con todas sus dependencias y accesorios, los cuales incluían el derecho de agua que le fue concedido por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos; 2) que Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, demandaron a Deyanira María Báez en referimiento en uso de pozo de agua de riego; 3) que sobre dicha demanda resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, la cual dictó la ordenanza núm. 00002-2014, de fecha 14 de febrero de 2014, rechazando la demanda; 4) no conformes con dicha decisión Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros interpusieron recurso de apelación contra la misma, con motivo del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia civil núm. 128-2014, rechazando dicho recurso, decisión que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la parte recurrente solicitó que se realizara nuevamente el informativo testimonial de Hegan Rafael Báez Tejeda, bajo el fundamento de que el juez de primer grado tergiversó sus declaraciones, medida que fue rechazada por la corte *a qua*, no obstante rechazó el recurso por esas mismas declaraciones, incurriendo en contradicción de sentencia; que la Ley núm. 58-52 que regula el cobro del agua, ampara la Junta de Regantes de San José de Ocoa, fundada el 2 de agosto de 2013, en la cual aparece asentado el derecho de uso de dicho pozo a nombre de la parte recurrente; que se le ha causado una perturbación a la parte recurrente pues han sido despojados de un derecho que obtuvieron por compra; que en el expediente existe un plano hecho por la parte recurrida, quien lo ha depositado, en el cual puede verse que el pozo está a orillas del camino real y que está en una cañada, lo que hace fe que el pozo no está construido en terrenos de la recurrida, pero no fue ponderado por la alzada;

Considerando, que la corte *a qua* expuso en el fallo atacado, en síntesis, que rechazó la solicitud de informativo testimonial, puesto que fueron oídos dos testigos en primer grado y además se trata de una demanda en referimiento, la cual requiere celeridad, por lo que el proceso se encontraba debidamente instruido y sustanciado con los documentos depositados; que a través de las declaraciones de los testigos Hegan Rafael Báez Tejeda y Joselín Isa, vertidas en primer grado, se establece que el primero vendió un pozo dentro de su propiedad a Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, pero no el pozo existente en la propiedad colindante de su hermana Deyanira María Báez, de lo que resulta evidente que el pozo objeto de la litis que corresponde a Deyanira María Báez no está dentro de los terrenos y los derechos vendidos a la parte recurrente, asimismo que la parte recurrida

tiene la posesión de los terrenos en donde está el referido pozo, por lo que rechazó la demanda en uso de pozo de agua de riego;

Considerando, que en cuanto a los medios analizados, en primer orden es preciso señalar, que ha sido decidido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo son soberanos para rechazar la medida de instrucción de informativo testimonial cuando a su juicio están lo suficientemente edificados para decidir; que la alzada en el ejercicio de dicha facultad consideró que el caso se encontraba lo suficientemente instruido por haberse celebrado la medida en primer grado, en la cual se oyeron dos testigos, por lo que la corte *a qua* hizo un correcto uso de su soberana apreciación, no incurriendo en violación alguna;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada decidió conforme a las declaraciones de los testigos Hegan Rafael Báez Tejeda y Joselín Isa, así como a los hechos que les fueron demostrados, según los cuales estableció que, en principio, el pozo del cual se solicita el acceso está en terrenos de Deyanira María Báez y que la parte recurrente tiene otro pozo en terrenos de su propiedad, que es el terreno y los derechos sobre pozo al que se refiere el contrato de compra por ellos suscrito con Hegan Rafael Báez Tejeda; que además la parte recurrente no demostró en esta instancia que fuera depositado a la alzada el alegado plano realizado por la parte recurrida, donde consta que el pozo se encuentra en camino real; que frente a estas circunstancias la corte *a qua* al rechazar la demanda en referimiento en acceso a pozo de agua, realizó una buena apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, dando motivos suficientes para justificar su decisión, en consecuencia, procede el rechazo de los medios examinados y con ellos el recurso de que se trata;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Emilia Altagracia Montilla Pujols y Christos Gyftomitros, contra la sentencia civil núm. 128-2014, de fecha 23 de junio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Luis Ernesto Mejía Alcántara, abogado de la parte recurrida, Deyanira María Báez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de

Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de abril de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.